

Marín Hurtado, Mauricio
Juzgado de Garantía de La Serena
Recurso de Amparo
Rol N° 332-2022.-

La Serena, seis de agosto de dos mil veintidós.

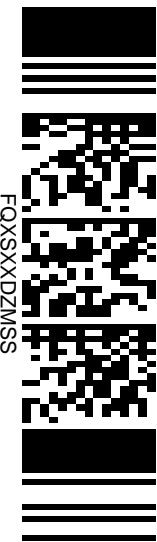
VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 03 de agosto de 2022, comparece Mauricio Marín Hurtado, cédula de identidad N° 14.883.241-2, quien deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 23 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, que le dispuso un plazo de presentación para someterse a la medida cautelar de prisión preventiva, en el contexto del cumplimiento de una pena sustitutiva impuesta por ese mismo Tribunal, afectando con ello su libertad personal y seguridad individual, garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Explica que ostenta la calidad de condenado en causa RIT N° 8684-2018, RUC 1700964575-6, seguida ante el Juzgado de Garantía de La Serena, por los delitos de invasión al giro bancario, lavado de activos y usura, imponiéndole penas de 61 días de presidio menor en grado mínimo, 3 años y un día de presidio menor en grado máximo y a 541 días de presidio menor en grado medio, otorgándosele la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional y la prohibición de ingresar al país por los próximos 10 años de condena.

Sostiene que, en audiencia del 23 de junio del año en curso, se desarrolló plan de intervención y coordinación de la medida de expulsión, en donde su defensa indicó que el condenado podría pagar su pasaje de salida del país en forma particular, cumpliendo así con la pena sustitutiva otorgada por el tribunal, petición a la que el Ministerio Público no se opuso, dejándolo a criterio del juez.

Señala que el Tribunal resolvió la petición decretando su prisión preventiva para efectos de asegurar el cumplimiento efectivo de la pena, otorgándole el término de 24 horas a fin de presentarse voluntariamente en dependencias del Tribunal, bajo apercibimiento de despachar orden de detención en su contra. Lo anterior, con la finalidad de



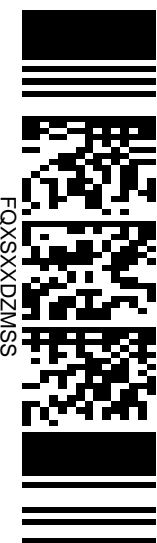
cumplir con el mandato legal del artículo 34 inciso segundo de la Ley 18.216.

Aduce que la referida resolución es ilegal y perturba y amenaza su libertad personal y seguridad individual, derecho consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política y artículo 7 de la Convención Interamericana Derechos Humanos (CADH), pudiendo en la especie ser evitada la prisión preventiva para ser expulsado del país, sin que se le otorgase la oportunidad de pagar su propio pasaje para el cumplimiento de la pena impuesta, pese a que en ningún momento se ha sustraído del mismo, situación que lo mantiene con gran angustia.

Pide que se acoja el recurso y se adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto la resolución de fecha 23 de junio del presente que ordena presentarse al recurrente en un plazo de 24 horas a cumplir prisión preventiva previa a su expulsión y autorice en la fecha que este Tribunal estime, su salida voluntaria del país y a su costa, cumpliendo de esa forma con la pena sustitutiva de expulsión decretada.

SEGUNDO: Que, con fecha 05 de agosto de 2022, evacúa informe el Sr. Alain Alejandro Maldonado Liberona, Juez Titular del Juzgado de Garantía de La Serena.

Indica que en causa RUC 1700964575-6, RIT 8684-2018, del Juzgado de Garantía de La Serena se condenó al amparado, en el marco de un procedimiento abreviado celebrado en el mes de marzo del año en curso, como autor, en conjunto con otro sentenciado, de (1) un delito de asociación ilícita cometido entre enero de 2017 y hasta a lo menos diciembre del año 2021, a sufrir cada uno de ellos la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales; (2) de un delito de invasión al giro bancario cometido desde enero de 2017 y hasta diciembre del año 2021, a sufrir cada uno de ellos la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales; (3) de un delito de lavados de activos cometido entre enero de 2017 y hasta diciembre del año 2021, a sufrir cada uno la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales; (4) y, además, únicamente al amparado, como autor de un delito de usura cometidos entre enero de 2017 hasta diciembre del año



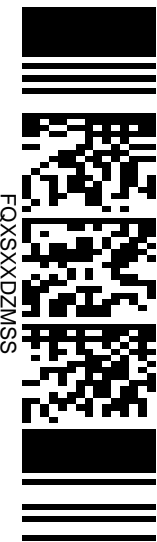
2021, a sufrir la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio; se dispone, además, la expulsión del país, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, resolución que ostenta el carácter de firme y ejecutoriada.

Refiere que el 23 de junio de 2022 se llevó a efecto audiencia para coordinar la ejecución de la pena sustitutiva, oportunidad en que, en su calidad de juez, hizo saber a los intervinientes que la misma no tenía objeto alguno y que jurídicamente no era procedente, por cuanto la implementación de la expulsión como pena sustitutiva se encuentra expresamente regulada en el artículo 34 de la Ley 18.216.

Agrega que, al mismo tiempo y bajo la disposición legal citada, hizo presente que lo que correspondía en el caso era la internación del condenado en un centro de Gendarmería de Chile para la ejecución de la expulsión y que, después de escuchar los planteamientos del abogado defensor y pese a la insólita adhesión del Ministerio Público a sus peticiones, el tribunal procedió a comunicar a las entidades respectivas la sentencia condenatoria dictada y a apercibir al condenado a presentarse voluntariamente, dentro de las próximas 24 horas, para ser ingresado a un centro penitenciario a fin de proceder con su expulsión.

Indica que, dado que el condenado no se presentó en el referido plazo, con fecha 24 de junio de 2022 se despachó orden de detención en su contra, encontrándose el recurrente prófugo a la fecha.

Aduce que, a su parecer, no es sostenible jurídicamente poder estimar que un juez con competencia en materia penal y en la etapa ejecutiva de una sentencia condenatoria pueda establecer una forma de ejecución especial para un condenado determinado, por muy especiales circunstancias que éste señale, salvo aquellas que expresamente hayan autorizado la Constitución vigente y las leyes de la República, citando al efecto el mandato contenido en los artículos 76, 6 y 7 de la Carta Fundamental y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.216, en relación al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.



FOXSDZMSS

Manifiesta que, por otro lado, el recurrente no desarrolla la forma en que se produciría la ilegalidad que denuncia y que, desde la fecha de dictación de la sentencia condenatoria, han transcurrido cuatro meses sin que todavía se tenga a la persona del condenado en situación de que pueda materializarse su expulsión.

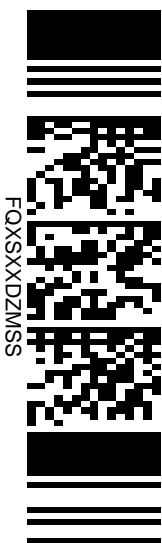
Arguye que lo resuelto se enmarca no solo dentro de sus facultades, sino que dentro de sus deberes como juez de la República de respetar y de hacer respetar la Constitución y las leyes, pues entiende que, de proceder de un modo distinto al que lo hizo, se hubiese colocado en la hipótesis típica de la prevaricación judicial, al no omitir decretar la privación de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, contemplada en número 4 del artículo 224 del Código Penal.

En cuanto a una supuesta arbitrariedad, destaca que la resolución atacada se sustenta en una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, ergo, inmodificable, por lo que un actuar distinto lo hubiese constituido en una comisión especial, vulnerando el principio de igualdad contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Acompaña a su informe copia de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2022 en contra del amparado, audiencia del 23 de junio de 2022, resolución del 24 de junio de 2022 que despacha orden de detención en su contra, y la referida orden.

TERCERO: Que la acción de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

En consecuencia, el presupuesto esencial de esta acción es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo consagrado



en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

CUARTO: Que, de la lectura del presente recurso, es posible concluir que éste ha sido interpuesto en favor de Mauricio Marín Hurtado, y que lo reclamado es que el amparado se ha visto vulnerado en su libertad personal y seguridad individual, como consecuencia de la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Garantía de La Serena en audiencia del 23 de junio de 2022, que dispuso el término de 24 horas para que se presentase voluntariamente en dependencias de ese tribunal a fin de cumplir con la ejecución de la pena sustitutiva de expulsión impuesta por sentencia condenatoria, bajo apercibimiento de despachar orden de detención en su contra.

A su turno, el recurrido confirma la efectividad de haber sido dictada la mentada medida en audiencia del 23 de junio de 2022, lo que se hizo conforme con el mandato legal del artículo 34 inciso segundo de la Ley 18.216 y demás disposiciones constitucionales que cita, por lo que el acto carecería de la ilegalidad y arbitrariedad que se le adjudica.

QUINTO: Que, dicho lo anterior, corresponde centrarse en los supuestos normativos que hacen procedente la acción de amparo y que se mencionan explícitamente en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.216 dispone, en lo pertinente, que: "Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones".

A su vez, el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 1120, que aprueba el Reglamento para la Ley 18.216, prescribe: "Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, para efecto de ejecutar esta pena sustitutiva, y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, en un establecimiento penitenciario de Gendarmería de Chile".

FOXSXDZMSS



SEXTO: Que de acuerdo a las normas citadas, desde que fuere decretada la medida de expulsión hasta su efectiva materialización o ejecución, los condenados deben permanecer en el régimen de "internación" en Gendarmería de Chile.

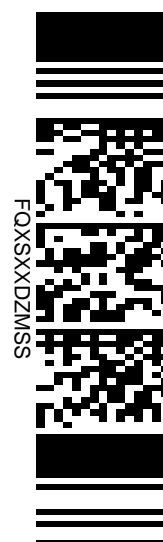
SÉPTIMO: Que, de lo dicho, se observa que el acto impugnado emana de una resolución dictada por un tribunal competente, que ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, aplicando correctamente la normativa legal del caso, y en la resolución que se le reprocha explicó circunstanciada y fundadamente las razones que lo condujeron a su decisión, razones que también encuentran basamento objetivo en los antecedentes que tuvo en vista al momento de resolver, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión que se impugna por esta vía.

En tales condiciones, faltando el supuesto básico y esencial que exige el artículo 21 de la Carta Fundamental para brindar el amparo que se reclama, el recurso debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de Mauricio Marín Hurtado, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena con fecha 23 de junio de 2022.

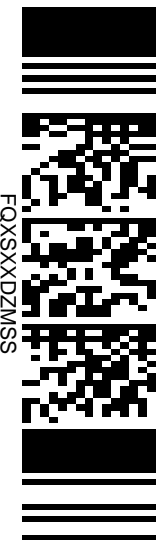
Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 332-2022 Amparo.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N. y los Ministros (as) Suplentes Juan Carlos Espinosa R., Ingrid Tatiana Castillo F. La Serena, seis de agosto de dos mil veintidós.

En La Serena, a seis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>